SÍNTESIS: La Recomendación 154/93, del 2 de agosto de 1993, se envió al Gobernador del estado de Tabasco y se refirió al caso de los ejidatarios de Tierra Amarilla, quienes presentaron denuncia por el delito de despojo, la que dio inicio a la averiguación previa C-III-040/990, la cual al ser consignada ante el Juez Cuarto Penal de Primera Instacia del Primer Distrito Judicial del estado, dio inicio a la causa penal 81/990, en la que con fecha 17 de mayo de 1990, se libraron órdenes de aprehensión en contra de veintidós presuntos responsables, sin que hasta la fecha se hayan ejecutado. Se recomendó realizar las acciones conducentes para dar cumplimiento a las referidas órdenes de aprehensión e iniciar el procedimiento de investigación para conocer las causas por las cuales dichas órdenes no han sido ejecutadas, imponiendo, en su caso, las sanciones que, conforme a derecho, correspondan; asimismo, de ser procedente, ejercitar acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar.

Recomendación 154/1993

México, D.F., a 2 de agosto de 1993

Caso de los ejidatarios de Tierra Amarilla

C. Lic. Manuel Gurría Ordóñez,

Gobernador constitucional del estado de Tabasco,

Villahermosa, Tab.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 6º, fracciones II y III; 15; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/91/TAB/464, relacionados con la queja interpuesta por los CC. Roberto León Rivera, Lorenzo de la Cruz Ovando y otros del Ejido se "Tierra Amarilla" del Municipio del Centro, Tab, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 23 de enero de 1991, la queja presentada por los señores Roberto León Rivera, Lorenzo de la Cruz Ovando, Leticia León Correa, Margarito León Payro, Roberto León González y Santiago Pérez Román integrantes del Comisariado Ejidal de "Tierra Amarilla" del Municipio del Centro, Tab., mediante la cual expresaron que, el día 8 de enero de 1990, un grupo de personas

invadieron parte de sus tierras, motivo por el cual presentaron la denuncia por el delito de despojo ante el agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común en la ciudad de Villahermosa, Tab., por lo que se inició la indagatoria C-III-040/990.

- 2. Indicaron que después de haberse integrado la averiguación previa antes mencionada, con fecha 8 de mayo de 1990, fueron consignados Miguel Reyes Jesús, José del Carmen Jesús, Carmen Jesús León, Inocencio May Jiménez, Carmen López Madrigal, Juan Almeida Hernández, Lázaro Méndez Bayona, Natividad López Madrigal, Mario Bayona Ovando, Román Sánchez Frías, Lorenzo de la Cruz Alvarez, Nicolás Mayo Jiménez, Domingo Jiménez Hernández, Jaime de la O. López, Andrónico Hernández Rodríguez, José del Carmen Pérez Bayona, Román Jiménez Ocaña, Salomón Méndez Bayona, Miguel López Madrigal, Isidoro May García, Miguel López Bayona y Juan López Silva, como presuntos responsables en la comisión del delito de despojo cometido en agravio de Margarita León Correa, Margarito León Payro, Zoila de la Cruz Ovando, Raúl León Correa, Gustavo Ramón León, Dora María León Correa, Santiago Pérez Román, Armando León Ortega, Lorenzo León Correa, Esperanza León Correa, Inocente León Correa, Martha León Correa, Leticia León Correa, Víctor Manuel de la Cruz Ovando, Inocente de la Cruz Ovando, Lorenzo de la Cruz Ovando, Dolores León Reyes, Leila Antonia León González, Ana Luisa León González, Aarón León González, Mirando del C. León González y Lesvia María León González.
- **3.** Asimismo, expresaron que el día 17 de mayo de 1990 el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Tabasco, dentro de la causa penal 81/990, libró órdenes de aprehensión en contra de las referidas personas, mismas que hasta la fecha no se han cumplido.
- **4.** Con motivo de lo anterior, se abrió el expediente CNDH/122/91/TAB/464 y, en el proceso de su integración, se solicitó información a las autoridades siguientes:
- a) El oficio PCNDH 1616/91, de fecha 25 de febrero de 1991, se dirigió al entonces Procurador General de Justicia del estado de Tabasco, licenciado Armando Melo Abarrategui, solicitándole un informe sobre el cumplimiento de las órdenes de aprehensión giradas por el Juez Cuarto Penal del Primer Distrito Judicial del estado. Se recibió respuesta, mediante oficio sin número, de fecha 4 de marzo de 1991, en el que manifestó que dichas órdenes de aprehensión no habían sido ejecutadas por el alto grado de dificultad que su cumplimiento entrañaba.
- b) El oficio sin número, de fecha 9 de marzo de 1991, mediante el cual se planteó el asunto por vía de amigable composición con servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, quienes se comprometieron a coordinarse con la Secretaría de la Reforma Agraria a fin de dar cumplimiento a las citadas órdenes de aprehensión.
- c) El oficio 8412/91, de fecha 22 de agosto de 1991, dirigido nuevamente al entonces Procurador General de Justicia del estado, por medio del cual se solicitó un informe sobre la ejecución de las referidas órdenes de aprehensión. Se dio respuesta el 12 de septiembre de 1991, mediante el oficio 1155, en el que se informó que existían

dificultades de identificación de los ejidatarios acusados, por lo que no ha sido posible la ejecución respectiva.

d) El oficio 3012, de fecha 11 de febrero de 1993, dirigido al licenciado Manuel Gurría Ordoñez, Gobenador Constitucional del estado de Tabasco, en el que se reitera la petición de dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión. Se recibió respuesta del Procurador General de Justicia de dicha entidad federativa, mediante el oficio 885, de fecha 26 de febrero de 1993, en el que manifestó que se intentó dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión, pero no fue posible, toda vez que estas personas se encontraban armadas "con palos y machetes".

Asimismo, se recibió el oficio sin número, de fecha 18 de septiembre de 1992, mediante el cual la licenciada Guadalupe Cano de Ocampo, Presidenta del Tribunal Superior de Justicia en el estado de Tabasco, informó acerca de la situación en que se hallaba la causa penal 81/990, previa petición hecha por esta Comisión Nacional por vía telefónica.

- **5.** De la diversa documentación proporcionada tanto por los quejosos como por las autoridades correspondientes, se desprende lo siguiente:
- a) Que el día 9 de enero de 1990, los señores Roberto León Rivera, Lorenzo de la Cruz Ovando y otros, todos ellos integrantes del Ejido de "Tierra Amarilla", del Municipio del Centro, Tab., denunciaron el delito de despojo ante el agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común, en la ciudad de Villahermosa, Tab., en contra de Miguel Reyes Jesús, José del Carmen Jesús y otros.
- b) Posteriormente, el Representante Social, una vez integrada la indagatoria C-III-040/990, con fecha 7 de mayo de 1990, resolvió ejercitar acción penal persecutoria y reparadora del daño en contra de Miguel Reyes Jesús, José del Carmen Jesús, Carmen Jesús León, Inocencio May Jiménez, Carmen López Madrigal, Juan Almeida Hernández, Lázaro Méndez Bayona, Natividad López Madrigal, Mario Bayona Ovando, Román Sánchez Frías, Lorenzo de la Cruz Alvarez, Nicolás Mayo Jiménez, Domingo Jiménez Hernández, Jaime de la O. López, Andrónico Hernández Rodríguez, José del Carmen Pérez Bayona, Román Jiménez Ocaña, Salomón Méndez Bayona, Miguel López Madrigal, Isidoro May García, Miguel López Bayona y Juan López Silva, como presuntos responsables de la comisión del delito de despojo.
- c) El día 8 de mayo de 1990, el agente del Ministerio Público, mediante el oficio 1144, remitió al Juez Penal en Turno las diligencias de la indagatoria C-III-040/990, solicitando las respectivas órdenes de aprehensión y detención en contra de los presuntos responsables ya mencionados. Se inició el proceso penal 81/990.
- d) El Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial del Centro, en Villahermosa, Tab., con fecha 17 de mayo de 1990, resolvió librar las órdenes de aprehensión y detención en contra de las personas consignadas.
- e) El día 21 de mayo de 1990, mediante el oficio 1565, se remitieron al agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común en la ciudad de Villahermosa, Tab., las

órdenes de aprehensión y detención libradas por el Juez de la causa en el proceso penal 81/990.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- 1. El escrito de queja presentado ante esta Comisión Nacional, con fecha 23 de enero de 1991, por los señores Roberto León Rivera, Lorenzo de la Cruz Ovando, Leticia León Correa, Margarito León Payro, Roberto León González y otros, así como diferentes escritos de ampliación de la misma, presentados en diversas fechas.
- **2.** El informe rendido por el entonces Procurador General de Justicia del estado de Tabasco, licenciado Armando Melo Abarrategui, fechado el 4 de marzo de 1991, recibido en esta Comisión Nacional el 20 de marzo del mismo año.
- **3.** Las copias simples de diversas actuaciones contenidas en la indagatoria C-III/040/990, de cuyo análisis se destacan las siguientes:
- a) La denuncia presentada el día 9 de enero de 1990, ante el agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común en la ciudad de Villahermosa, Tab., por los CC. Roberto León Rivera, Lorenzo de la Cruz Ovando y otros, integrantes del Ejido de "Tierra Amarilla" del Municipio del Centro, Tab.
- b) Los 29 certificados de Derechos Agrarios expedidos por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 19 de marzo de 1990, en favor de igual número de ejidatarios que conforman el poblado "Tierra Amarilla", Municipio del Centro, Tab., con los que se dio cumplimiento a la resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta de dicha entidad federativa el día 30 de noviembre de 1988 y publicada en el Periódico Oficial del estado, con fecha 24 de diciembre del mismo año. Con lo anterior, se acreditó la legítima posesión que tienen los agraviados sobre la superficie total del predio que conforma el referido ejido de "Tierra Amarilla".
- c) La resolución del agente del Ministerio PúbLlco Investigador, de fecha 7 de mayo de 1990, en la cual ejercitó acción penal persecutoria y reparadora dd daño, solicitando al Juez de la causa se giraran las órdenes de aprehensión y detención en contra de Miguel Reyes Jesús, José del Carmen Jesús, Carmen Jesús León, Inocencio May Jiménez, Carmen López Madrigal, Juan Almeida Hernández, Lázaro Méndez Bayona, Natividad López Madrigal, Mario Bayona Ovando, Román Sánchez Frías, Lorenzo de la Cruz Alvarez, Nicolás Mayo Jiménez, Domingo Jiménez Hernández, Jaime de la O. López, Andrónico Hernández Rodríguez, José del Carmen Pérez Bayona, Román Jiménez Ocaña, Salomón Méndez Bayona, Miguel López Madrigal, Isidoro May García, Miguel López Bayona y Juan López Silva, por el delito de despojo cometido en agravio de Roberto León Rivera, Lorenzo de la Cruz Ovando, Leticia León Correa y otros.
- **4.** Copia simple de la causa penal 81/990, radicada en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Tabasco, de la cual se destacan las siguientes actuaciones:

- a) Copia simple de las órdenes de aprehensión y detención giradas por el Juez de la causa, con fecha 17 de mayo de 1990.
- **5.** El informe rendido por el entonces Procurador General de Justicia del estado de Tabasco, licenciado Armando Melo Abarrategui, de fecha 28 de agosto de 1991, recibido en esta Comisión Nacional el día 12 de septiembre de 1991.
- **6.** La reunión de trabajo celebrada el 17 de marzo de 1992, entre selvidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado y abogados de esta Comisión Nacional, en la cual los primeros se comprometieron a dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión.
- **7.** El informe rendido por el Procurador General de Justicia del estado de Tabasco, licenciado Carlos Mario Ocaña Moscoso, de fecha 25 de febrero de 1993, mediante el cual informó a este Organismo que no ha sido posible dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 9 de enero de 1990, se inició la averiguación previa C-III-040/990 en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de la ciudad de Villahermosa, Tab., por el delito de despojo, misma que el día 17 de mayo del mismo año, fue consignada al Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de dicha Entidad Federativa.

En la misma fecha, 17 de mayo de 1990, el Juez de la causa tuvo por recibida la averiguación previa, a la que se le asignó el número de proceso 81/990, dentro del cual resolvió girar órdenes de aprehensión y detención en contra de Miguel Reyes Jesús, José del Carmen Jesús, Carmen Jesús León, Inocencio May Jiménez, Carmen López Madrigal, Juan Almeida Hernández, Lázaro Méndez Bayona, Natividad López Madrigal, Mario Bayona Ovando, Román Sánchez Frías, Lorenzo de la Cruz Alvarez, Nicolás Mayo Jiménez, Domingo Jiménez Hernández, Jaime de la O. López, Andrónico Hernández Rodríguez, José del Carmen Pérez Bayona, Román Jiménez Ocaña, Salomón Méndez Bayona, Miguel López Madrigal, Isidoro May García, Miguel López Bayona y Juan López Silva, como presuntos responsables de la comisión del delito de despojo, mismas que hasta la fecha no se han cumplido.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las evidencias descritas en el cuerpo de la presente Recomendación, se advierten situaciones contrarias a derecho que se concretan en dilación de la proclamación de justicia.

Efectivamente, como quedó comprobado con la documentación que remitieron en su momento a esta Comisión Nacional los distintos titulares de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, se observó que dentro de la causa penal 81/990, con fecha 17 de mayo de 1990, el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial del Centro, en Villahermosa, Tab., decretó las órdenes de aprehensión solicitadas por el

Representante Social que conoció de los hechos, en contra de los indiciados de referencia, por la comisión del delito de despojo.

Sin embargo, del análisis de las diligencias contenidas tanto en la averiguación previa C-III-040/990, como en la causa penal 81/990, se desprende que no se han realizado las actuaciones necesarias por parte del C. Representante Social, ni por la Policía Judicial del estado de Tabasco, para dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión.

La Comisión Nacional considera que la situación que guarda la causa penal de mérito es contraria a derecho, en atención a que el procedimiento se encuentra suspendido.

Por tal motivo, resulta indispensable que, con la brevedad posible, la Policía Judicial del estado dé cumplimiento a las órdenes de aprehensión dictadas en el expediente penal 81/990, por el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial del Centro, en Villahermosa, Tab., toda vez que la autoridad encargada de su ejecución no ha informado ni explicado si realizó acciones, operativos u otras medidas tendientes a su cumplimiento, propiciando de esa manera la impunidad de los inculpados de referencia y la violación de Derechos Humanos en perjuicio de los quejosos.

Cabe resaltar el desinterés manifiesto a las diversas peticiones emitidas por este Organismo, dirigidas a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, encaminadas todas ellas a resolver el caso planteado, puesto que sólo se han recibido respuestas evasivas y carentes de fundamento legal.

Esta Comisión Nacional no omite señalar que han transcurrido más de tres años, a partir de la fecha en que fueron libradas las órdenes de aprehensión que nos ocupan, y hasta ahora no han sido ejecutadas, pese a que de los propios informes de la Procuraduría General de Justicia del estado se advierte que los acusados permanecen en el lugar de los hechos.

No escapa a la atención de esta Comisión Nacional la difícil situación que supone el ejecutar las órdenes de aprehensión descritas, dada la condición beligerante que han mostrado los presuntos responsables. Tampoco se deja de considerar la problemática social que encierra todo lo concerniente al tema de la tenencia de la tierra y su seguridad jurídica.

Por ello, precisamente, durante más de dos años esta Comisión Nacional vino insistiendo en una solución, conciliatoria en esta queja que, desafortunadamente, ha fracasado.

En la especie, debe tenerse presente lo dispuesto en el Artículo 121 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional, que a la letra dice:

"Cuando la autoridad o servidor público correspondiente no acepte la propuesta de conciliación formulada por la Comisión Nacional, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de Recomendación que corresponda."

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las sigluentes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del estado, con efecto de que con la brevedad posible, realice las acciones legalmente conducentes para dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Tabasco, deducidas de la causa penal número 81/990, y previo internamiento de los inculpados, los pongan a disposición de éste. En cualquier caso, las órdenes de aprehensión deben ser cumplidas con estricto respeto a los Derechos Humanos de los presuntos responsables.

SEGUNDA. Asimismo, gire instrucciones al Procurador General de Justicia del estado a fin de que se inicie el procedimiento de investigación que corresponda, para conocer las causas por las cuales dichas órdenes de aprehensión no han sido ejecutadas, imponiendo, en su caso, las medidas disciplinarias que sean procedentes, y si de la omisión en el cumplimiento de las órdenes de aprehensión antes indicadas se desprende la comisión de algún ilícito, se inicie la averiguación previa respectiva ejercitando la acción penal en su caso, y expedidas que sean las órdenes de aprehensión que se deriven del mencionado ejercicio, atender a su inmediata ejecución.

TERCERA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional